

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO  
JUZGADO PRIMERO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE  
PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE TOLUCA,  
ESTADO DE MÉXICO.**

**EDICTO**

En el Juzgado Primero Civil y de Extinción de Dominio de Primera Instancia de Toluca, Estado de México, se radico el expediente 1/2021, relativo al juicio de **EXTINCIÓN DE DOMINIO**, promovido por los **AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO** en contra de **ROCIO LUIS LUIS Y JUAN LARA BACILIO**, de quien demandan las siguientes prestaciones:

**1.** La declaración judicial de extinción de dominio a favor del Gobierno del Estado de México, del inmueble ubicado en domicilio conocido, La Loma, Rincón de Guadalupe, Municipio de Amanalco de Becerra, Estado de México, toda vez que sirvió como casa de seguridad para mantener privada de la libertad a la víctima de identidad resguardada de iniciales **J.L. De la C.L.**, lo que dio origen a la Carpeta de Investigación número **TOL/FSM/FSM/057/065928/17/03**, iniciada por el hecho ilícito de **SECUESTRO**, previsto y sancionado por los artículos 9 fracción I, inciso a), artículo 10 fracción I, incisos a, b) y e), de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro reglamentaria de la fracción XXI, del artículo 73, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**2.** La pérdida de los derechos de posesión, uso, goce y disfrute, sin contraprestación ni compensación alguna para su titular, poseedor, o quien se ostente o comporte como tal o acredite tener derechos reales sobre el bien inmueble multicitado.

**3.** Una vez declarada procedente la acción de extinción de dominio se ponga a disposición de la asamblea de comuneros para que se reasigne en beneficio del núcleo de población, en el entendido de que ésta reasignación será para el servicio público o programas sociales, en términos de lo previsto en los artículos 229 y 233 último párrafo de la Ley Nacional de Extinción de Dominio.

**VII. HECHOS EN QUE SE FUNDE LA ACCIÓN Y DEMAS  
PRESTACIONES RECLAMADAS, NUMERÁNDOLOS,  
NARRÁNDOLOS SUSCINTAMENTE CON CLARIDAD Y**

**PRECISIÓN, DE TAL MANERA QUE LA PARTE DEMANDADA PUEDA PRODUCIR SU CONTESTACIÓN Y DEFENSA. 1.**

El treinta de marzo de dos mil diecisiete, aproximadamente a las siete treinta de la noche, sobre una carretera de terracería que colinda con la comunidad de San Mateo, Rincón de Guadalupe, Amanalco de Becerra, Estado de México, la víctima de identidad reservada de iniciales **J.L. De la C.L.**, fue interceptado por tres sujetos del sexo masculino quienes lo bajaron de su bicicleta, le taparon los ojos con una bufanda para privarlo de su libertad, manteniéndolo oculto en el monte, posteriormente lo llevaron a una primera casa de seguridad.

**2.** El día treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete la víctima de identidad reservada de iniciales **J.L. De la C.L.**, fue sacado de esa casa de seguridad y llevado al monte donde permaneció hasta el sábado primero de abril de dos mil diecisiete.

**3.** El día treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete la ofendida de identidad reservada de iniciales **G.L.S.** (hermana de la víctima), aproximadamente a las ocho de la mañana, recibió una llamada telefónica de un sujeto del sexo masculino quien le dijo que tenían secuestrado a su hermano (víctima), exigiéndole la cantidad de un millón de pesos por su liberación.

**4.** El sábado primero de abril de dos mil diecisiete (noche), la víctima, fue ingresada al inmueble afecto, para mantenerla privada de su libertad, donde le colocaron unos pedazos de cobija de color gris.

**5.** El primero de abril de dos mil diecisiete, el ofendido de identidad reservada de iniciales **J. A.G.L.** (hermano de la víctima), aproximadamente a las siete horas con treinta minutos, recibió una llamada a su celular mediante la cual, le fue exigida la cantidad de un millón y medio de pesos por la liberación de la víctima, amenazándolo que de no entregar el dinero venderían los órganos de su hermano.

**6.** El domingo dos de abril del mismo año, la víctima al quedarse sólo y no escuchar ruidos, se destapó los ojos, se quitó la venda de los manos y se desamarró los pies, viendo que se trataba de una casa de tabique sin pintar de un piso de cemento, de dos cuartos.

**7.** El cuarto en donde se mantuvo privada de su libertad a la víctima, había una cama matrimonial de herrería con un colchón viejo sin cobijas, encima de la cama había dos sudaderas y un short, tres

peluches metidos en las láminas del techo; había dos ventanas tapadas con madera, el otro cuarto estaba vacío y la casa tenía una puerta verde de metal. Al escapar, la víctima ubicó que se encontraba en el lugar conocido como La Loma y salió de dicha casa de seguridad.

**8.** El inmueble afecto al momento de hechos contaba con las siguientes características **externas**: ubicado en camino de terracería con orientación de circulación de norte a sur a la inversa, al extremo poniente se observó un área de terreno natural en pendiente descendiente de oriente a poniente en la cual se observó al norte un camino descendiente para el paso peatonal con orientación de oriente a poniente, seguido y al oriente del área antes citada, se observó un inmueble de un nivel con su frente dirigido al sur construido por muros de block de adobe y de concreto con techo de estructura de madera y láminas de asbesto

**9.** El inmueble afecto, al momento de la ejecución del secuestro cometido en contra de la víctima y de la utilización ilícita del mismo como casa de seguridad (marzo de dos mil diecisiete), se encontraba en posesión de Roció Luis Luis y Juan Lara Bacilio, quienes construyeron una casa.

**10.** Que el inmueble afecto se encuentra dentro de la parcela numero 119 Z-1 P1/1 cuyo derecho de uso, goce y disfrute correspondía a Aristeo Luis Luis.

**11.** El inmueble afecto fue utilizado como instrumento en la comisión del hecho ilícito de secuestro, al haber servido como casa de seguridad en la que se mantuvo privada de la libertad a la víctima de identidad reservada de iniciales **J.L. De la C.L.**

**12.** En el inmueble afecto fueron encontrados los siguientes objetos; una bufanda de color blanco beige, fragmento de venda, de rafia, de hilo cáñamo y de tela de color morado.

**13.** El inmueble afecto fue asegurado por el agente del Ministerio Público Investigador, al haber sido utilizada como casa de seguridad en la ejecución del hecho ilícito que nos ocupa.

**14.** Roció Luis Luis y Juan Lara Bacilio, dieron al inmueble afecto un uso ilícito al permitir que sirviera como casa de seguridad en la que se mantuvo privada de la libertad a la víctima de identidad reservada de iniciales **J.L. De la C.L.**

**15.** Roció Luis Luis y Juan Lara Bacilio, se abstuvieron de notificar a la autoridad por cualquier medio la utilización ilícita del bien afecto, como se acredita en su momento procesal oportuno, al no existir constancia algún que advierta lo contrario.

**16.** Roció Luis Luis y Juan Lara Bacilio, se abstuvieron de hacer algo para impedir la utilización ilícita del bien inmueble, como se acreditará durante la secuela procedimental.

**17.** Aristeo Luis Luis, a pesar del derecho que tenía a favor del bien, nunca detentó la posesión de éste, sino que ésta estuvo a cargo de Roció Luis Luis y Juan Lara Bacilio.

**18.** Aristeo Luis Luis, tenía pleno conocimiento de la utilización ilícita del inmueble afecto, como se acreditará en su momento procesal oportuno.

**19.** Aristeo Luis Luis, se abstuvo de notificar a la autoridad por cualquier medio la utilización ilícita del bien afecto, al no existir constancia algún que advierta lo contrario.

**20. Aristeo Luis Luis, se abstuvo de hacer algo para impedir la utilización ilícita del bien inmueble, como se acreditará durante la secuela procedimental.**

A fin de notificar a **ROCIO LUIS LUIS Y JUAN LARA BACILIO, y QUIEN SE OSTENTE, COMPORTE O ACREDITE TENER DERECHOS REALES SOBRE EL INMUEBLE SUJETO A EXTINCIÓN DE DOMINIO**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley Nacional y de Extinción de Dominio, **publíquese con la debida oportunidad por tres (3) veces consecutivas edictos** que contenga la presente determinación la gaceta de Gobierno del Estado de México, y por Internet a cargo del **Ministerio Público a ROCIO LUIS LUIS Y JUAN LARA BACILIO, y llamándose a las personas que se consideren afectadas, terceros, víctimas u ofendidos para que comparezcan a este procedimiento en el plazo de TREINTA (30) DIAS siguientes, contados a partir de cuando haya surtido efectos la publicación del último edicto, a efecto de dar contestación a la demanda, acreditar su interés jurídico y expresar lo que a su derecho convenga.**

Se expide para su publicación a los cuatro días el mes de octubre del año dos mil veintiuno. Doy Fe.

EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, A CUATRO DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO, LA LICENCIADA ERIKA YADIRA FLORES URIBE, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, HACE CONSTAR QUE POR AUTOS VEITINUEVE DE ABRIL Y TRECE DE MAYO, AMBOS DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO, SE ORDENÓ LA PUBLICACIÓN DEL PRESENTE EDICTO.

**LICENCIADA ERIKA YADIRA FLORES URIBE.**

SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE PRIMERA INSTANCIA DE TOLUCA, MÉXICO.